 *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2017.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 109, como la magistrada del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 73, la jueza del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 7, y el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 30 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que la contienda no ha sido trabada correctamente, toda vez que la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 73 no estaba facultada para declarar la competencia de un tercer magistrado que no intervino en el conflicto, pues esa es una atribución excepcional de que goza esta Corte como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 289:56; 326:4208, entre otros).

3°) Que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, los conflictos habidos entre jueces nacionales de primera instancia deben ser resueltos por la cámara de la cual depende el tribunal que ha intervenido en primer término.

Con arreglo a las constancias de la causa, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda de competencia suscitada no era la Cámara Nacional del Trabajo -cuya Sala X se expidió acerca del punto a fs. 87/87 vta.- sino a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual revestía la calidad

de tribunal de alzada del juez que primero había conocido, es decir del titular del juzgado n° 109 de dicho fuero, quien declaró su incompetencia a fs. 49.

4°) Que, no obstante no encontrarse debidamente trabada la cuestión de competencia, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

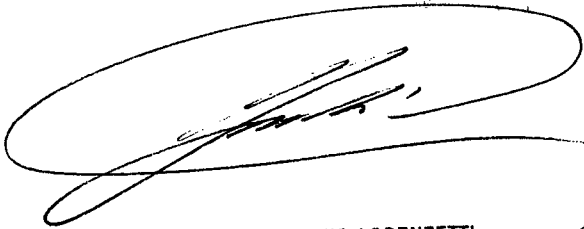
5°) Que esta Corte, en casos sustancialmente análogos al presente, ha declarado la competencia de la justicia comercial (competencias CSJ 280/2007 (43-C)/CS1 "Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Dist. Troncal del Noroeste Argentino Transnoa S.A. c/ IATE S.A. y otros s/ medida cautelar", pronunciamiento del 28 de agosto de 2007; CSJ 263/2010 (46-C)/CS1 "Liberty ART S.A. c/ Estudio Balto S.R.L. s/ cobro de sumas de dinero", pronunciamiento del 14 de septiembre de 2010; CSJ 487/2010 (46-C)/CS1 "Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo c/ Piero SAIC s/ ordinario", pronunciamiento del 7 de diciembre de 2010).

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 30. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 109, al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 73, por intermedio de la Sala X de la cámara de

-//-

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

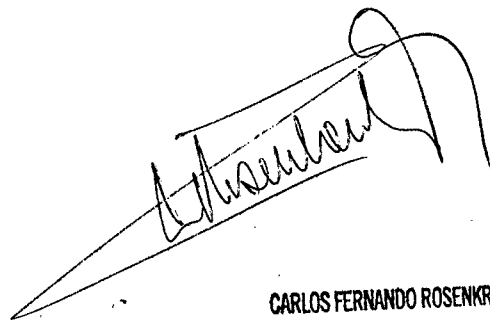
-//-apelaciones de dicho fuero y al Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social n° 7.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

